

Boletín



Oficial.

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II., por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españass: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para concluir y ratificar un convenio con la Santa Sede, con el objeto principalmente de conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, en inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y para representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotacion del culto y del clero, si asi conviniere á las diócesis respectivas, conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el artículo 41 del Concordato, y sin que se impute en su dotación el importe de las rentas que pudiese adquirir en lo sucesivo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II., por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españass: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede pension vitalicia

á los individuos que dotaban la escuadra que al mando del Teniente general don Federico Gravina sostuvo el combate naval de 21 de octubre de 1805 sobre las aguas del cabo de Trafalgar, y se hayan comprendidos en la relación adjunta á esta ley, siempre que de los documentos presentados aparezca claramente su asistencia al combate.

Art. 2.º Dicha pension será de 5 reales diarios para los Contramaestres, operarios de maestranza, sargentos y cabos, y de 4 reales diarios para los soldados y marineros.

Art. 3.º El abono de las espresadas pensiones se hará por el Ministerio de Hacienda, con cargo al capitulo del presupuesto en que se consignen los haberes de las clases pasivas.

Art. 4.º Los que entren al goce de dichas pensiones cesarán en el percibo de cualquiera otra que disfruten por cuenta del Erario, en el concepto de retirados, inválidos ó cesantes.

Art. 5.º La concesion de las indicadas pensiones se acordará por el Ministerio de Marina.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, José Mac Crohon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En vista del mal estado de salud de don Venancio de Abella, Tesorero general de Hacienda de la Isla de Cuba, que no le permite regresar al desempeño de su destino, Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo que de conformidad con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en nombrar Tesorero general de Hacienda de la Isla de Cuba, plaza vacante por cesacion del que la servia, á don Segundo Correa y Bottino, Con-

tador mayor Decano que ha sido del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo que de conformidad con mi Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en nombrar para la plaza de Administrador general de Rentas terrestres de la Isla de Cuba, que resulta vacante por cesacion del que la servia, á don Mariano de Adriaensens y Aguilar, Tesorero general cesante de ejército y Hacienda de la misma Isla.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Excmo. señor: Persuadida la Reina (que Dios guarde) de la necesidad que existe de armonizar en lo posible la legislación económica y administrativa de las dos Antillas españolas, como viene practicándose generalmente desde hace algunos años; teniendo en cuenta que en los aranceles de Puerto-Rico se hallan recargadas las procedencias de puntos no productores y beneficiadas, directamente ademas, las de puntos productores, distincion desconocida en la Isla de Cuba; así como en la Peninsula, y que si bien autorizan en parte las circunstancias en que se encuentra el comercio de la primera de estas Islas, no cabe con el desahuel hoy existente, ni dentro de los buenos principios ni en la conveniencia del mayor número de los habitantes de Puerto-Rico.

Considerando que el comercio directo que ha querido protegerse entre aquella Isla y los puntos productores, lo está bastante por las ventajas de que como tal disfruta naturalmente, y ademas por una rebaja de 6 por 100 en los adeudos:

Considerando que el recargo de 2 y medio por 100 que sufren las procedencias de puntos no productores no tiene una razon de justicia ni de equidad en que apoyarse para coexistir con el referido beneficio, tratándose de un sistema arancelario que por regla general y casi invariable se limita á establecer una tarifa de consumos:

Considerando que en el tráfico indirecto entre Puerto-Rico y las Islas extranjeras inmediatas, están interesados pequeños capita-

les y buques menores, no por esto menos dignos de consideracion, que con dificultad podrian emplearse en especulaciones dejenas, ni resistir á una proteccion artificial y excesiva en favor del comercio directo, que no basta por otra parte á llenar las necesidades del mercado:

Y considerando, por último, que aun cuando por la situacion geográfica de Puerto-Rico deba quedar asegurado el derecho diferencial de que goza la bandera española, con la pérdida de la nacionalidad que se impone á nuestros buques cuando conducen á aquella Antilla desde las posesiones extranjeras vecinas mercancías que á estas han sido llevadas en bandera extranjera, es justo y equitativo tambien deducir de este considerable recargo los gastos hechos en los puntos de depósito y en el transporte de los efectos desde los puertos inmediatos de otras Potencias hasta su destino definitivo, que bien pueden calcularse en un 2 por 100; la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

1.º Queda abolido en las Aduanas de Puerto-Rico el 2 y medio por 100 de recargo que actualmente pagan las procedencias de puntos no productores.

2.º Lo buques españoles que conduzcan efectos recibidos en las posesiones extranjeras inmediatas á Puerto-Rico adeudarán en los puertos de esta Isla el 21 y 27 por 100 en lugar del 23 y 29 que ahora satisfacen.

3.º Las disposiciones anteriores no empezarán á regir hasta 1.º de enero de 1860.

4.º Queda subsistente en favor de las procedencias extranjeras de puntos productores la rebaja del 6 por 100, así como todas las demas reglas del Arancel vigente que no se opongan á esta resolucion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 30 de agosto de 1859.—O'Donnell.—Señor Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion á S. M.

Señora: El Real decreto de 15 de febrero de 1856 que estableció el franqueo obligatorio para la correspondencia en la Peninsula, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en Africa, América y Oceania, ofrecerá notables dificultades en su ejecucion para el ejército expedicionario, tan

Ino como haya pisado el territorio marroquí. Porque ni es posible crear despachos para la venta de los sellos de franqueo, ni aun creándolos sería fácil á nuestros soldados adquirirlos oportunamente en los campamentos. Además, las circunstancias especiales de la guerra y las dificultades que necesariamente han de tocarse para la trasmisión de la correspondencia, son suficientes razones para allanar las disposiciones del mencionado Real decreto, concediendo privilegios al ejército español por todo el tiempo que dure la campaña de Africa.

Así, pues, y con objeto de que la correspondencia entre las fuerzas españolas en Africa con la Peninsula, Islas Baleares y Canarias y posesiones de América y Oceanía no ofrezca obstáculos para ser entregada á las personas á quienes vaya dirigida, es indispensable que las cartas sean libres en su circulación, siempre que el peso de ellas no exceda de la unidad de peso señalada para la correspondencia sencilla, y que las que pasen de media onza se satisfagan por los sujetos á quienes se dirijan con el mismo precio designado en las tarifas vigentes.

De este modo se otorga al ejército un beneficio que facilite y sostenga las relaciones de familia y de amistad, sin que por ello se perjudiquen notablemente los intereses públicos.

Fundado en las razones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Señora.—A los Re. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me han sido espuestas por el de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas cuyo peso no exceda de media onza, procedentes del ejército expedicionario en Africa para la Peninsula, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en las costas de Africa, en América y Oceanía, serán conducidas hasta su destino sin necesidad de previo franqueo, y entregadas sin exigir porte alguno á las personas á quienes se dirijan, siempre que en el sobre venga estampado el sello de fechas del ejército español en Africa, creado con este objeto.

Art. 2.º Las cartas que tengan mas de media onza de peso, aunque traigan el sello especial de fechas mencionado en el artículo anterior, serán porteadas en la Administracion de Correos del litoral donde se entreguen, y su porte será satisfecho por la persona á quien se dirijan.

Art. 3.º El precio de las mencionadas cartas se pagará en sellos de franqueo al respecto de uno de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza de peso en la Peninsula, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas en la costa septentrional de Africa, y un sello de real de plata por cada media onza ó fraccion de media onza de peso en las posesiones de América y Oceanía, é Islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion queda enargado de hacer ejecutar el presente decreto.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 2551.

Para que pueda acordarse lo que proceda en el expediente de registro de la mina de plomo argentífero denominada *Clavellina*, situada en el punto llamado Peña del Gato, del término municipal de Guadalix, incoado en este Gobierno de provincia por don Nicador Montero en 17 de marzo de 1854; este interesado ó sus herederos, ó las personas que se crean con derecho al referido registro, si aquel hubiera fallecido, manifestarán por escrito á mi autoridad si les conviene ó no seguir el expediente.

Ignorándose el paradero de unos y otros, he dispuesto se publique este anuncio por medio de los periódicos oficiales.

Madrid 10 de noviembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 3.º.—Circular.

Por Real orden inserta en la *Gaceta* del día 16 de octubre próximo pasado, S. M. (Q. D. G.), á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, se sirvió mandar que se adoptase como obra de texto en todas las escuelas el Anuario económico estadístico, publicado por el Brigadier Ramirez Arcas.

Convencido como el que mas de lo muy útiles que son los conocimientos estadísticos de todas clases, no puedo menos de recomendar la adquisición del Anuario que se inicia á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y á los maestros de instrucción primaria, encargándoles que generalicen su conocimiento en cuanto les sea posible.

Madrid 11 de noviembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Comision principal de Estadística.

Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan no han remitido los interrogatorios relativos á la produccion agrícola, riqueza pecuaria y trasportes terrestres y fluviales, á pesar de las prevencciones y recuerdos que se tienen hechos.

Semejante atraso complica las operaciones sucesivas de una manera lamentable, y á fin de evitar mayores perjuicios, prevengo á las Autoridades municipales que las que para el 20 del mes actual no hayan cumplido con este servicio, sufrirán la pena gubernativa á que les haga acreedores el daño inferido con su apatía.

Madrid 11 de noviembre de 1859.—El Gobernador Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario de la Comision provincial, Juan Antonio Disdier.

Ayuntamientos que se citan.

Alcalá de Henares.—Barajas.—Camarma de Esteruelas.—Daganzo de Arriba.—Loeches.—Mejorada del Campo.—Nuevo Bastan.—Rivas de Jarama.—Rivadejada.—Los Santos de la Humosa.—Valdeavero.—Valdeolmos.—Alcobendas.—Colmenarejo.—Miraflores de la Sierra.—El Molar.—Carabana.—Chinchon.—Estremera.—Morala de Tajuna.—Tiernes.—Villacanejos.—Villamanrique.—Parla.—Batres.—Cetafe.—Móstoles.—Tilulcia.—Torrejón de la Calzada.—La Alameda.—Canillejas.—Carabanchel Bajo.—Hortaleza.—Húmera.—Madrid.—Vicálvaro.—Brunete.—Majadahonda.—Quijorna.—Villamantilla.

Villanueva de la Cañada.—Villanueva de Perales.—Cenicientos.—Robledo de Chavela.—Navalafuente.—La Cabrera.—Braojos.—Buitrago.—Horcajo.—Pinilla del Valle.—Robregordo.—Torremocha.—El Vellon.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Don Victor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta M. H. villa y corte de Madrid.

Hago saber: Que en mi Juzgado y Escribanía de número de don Tomás Bande, radican los autos promovidos por la Compañia general de Impresores y Libreros del reino, sobre que se declaren caducadas varias cargas impuestas sobre la casa calle de Preciados, números 1 antiguo, 25 y 26 nuevos, manzana 582, en cuyos autos he dictado la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 24 de octubre de 1859. El señor don Victor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador don Juan Ramon de Roa, en nombre de la Compañia general de Impresores y Libreros del reino, sobre que se declaren caducadas las cargas siguientes, que segun certificación de la Contaduría de hipotecas, se hallan impuestas sobre la casa sita en esta corte, calle de Preciados, números 1 antiguo, 25 y 27 nuevos, de la manzana 582, y son las siguientes:

Un censo de 5500 rs. de capital á favor de S. M.: otro de 8048 rs. impuesto por doña Catalina Rojas, á favor de una memoria que mandó fundar don Juan de Mendoza: otro de 4000 ducados, impuesto á favor de don Diego Canales: otro de 2000 ducados á favor del monasterio de San Pedro Marir de Toledo: otro de 6600 ducados fundado por doña Luisa de Luzon: otro perpétuo de 50 maravedises anuales, y un crédito de 174.542 rs., resto de otro de mayor suma, perteneciente á la Compañia de Paños de esta corte.

Habiendo asimismo visto los títulos de pertenencia exhibidos por el Procurador Roa:

Resultando que á consecuencia de la solicitud del dicho Procurador se citó por edictos en las *Gacetas* de 1.º de setiembre, 10 de octubre y 6 de diciembre de 1859, en los *Boletines* de la provincia de 31 de agosto, 18 de octubre y 8 de diciembre del mismo año, y en los *Diarios de Avisos* de 1.º de setiembre, 11 de octubre y 5 de diciembre de igual año, á todas las personas que se creyesen con derecho á las citadas cargas:

Resultando que solo comparecieron don Simon Garcia Olalla, en nombre de don José Gallo, apoderado general del señor don Andrés Avelino Silva, en reclamacion del censo de los 6000 ducados, y don Lorenzo Sancho á nombre y en representacion del Real Patrimonio de S. M. por el de 3500 rs., los cuales desde luego desistieron de sus reclamaciones despues de haberse enterado de los autos:

Resultando que han sido comunicados al Promotor fiscal, quien los ha devuelto sin esponer cosa alguna contra la pretension del Procurador Roa:

Resultando que de la escritura de venta judicial, otorgada en 31 de marzo de 1653, que forma parte de los títulos de pertenencia que se han exhibido, aparece que hubo concurso de acreedores y que dictada sentencia de graduacion, se vendió la casa en subasta pública para pagar á estos:

Resultando que á consecuencia de la espresada sentencia quedaron solamente existentes cuatro capitales de los censos graduados en lugar preferente, por ser los únicos que cabian dentro del precio del remate, despues de abonados otros pagos legítimos, que en virtud de libramientos del Tribunal hizo el rematante:

Resultando que ninguno de los censos redimidos de que se trata en estos autos son de los que quedaron entonces subsistentes, y que los censualistas fueron parte del concurso, consintieron la sentencia de graduacion y cobraron la parte que les correspondió por réditos atrasados:

Resultando que ocurrió otro nuevo concurso, y que por la escritura de 14 de abril de 1754 aparece otra vez vendida la casa, libre de las citadas cargas á que se refieren las notas de hipotecas cuya cancelacion se pretende:

Resultando que el censo perpétuo aunque no se encuentra en el caso que los anteriores, consta que desapareció, porque dos que gravaban sobre las casas que vinieron á formar la citada de Preciados, concluyeron por reunirse en una misma persona el dominio de la finca y la propiedad de dichos censos, segun resulta del supuesto sétimo de la escritura de 1.º de febrero de 1790 que fué la otorgada á favor de la Compañia de Libreros:

Resultando que el censo de 5500 reales á favor de S. M., no es otro que el de Regalia de aposento con que estaba gravada una de las casas pequeñas que constituyen hoy la del número primero ya citada, cuya carga quedó incluida en la que en mayor suma tuvo la casa número 1 antiguo, segun se demuestra en la escritura de 1.º de febrero de 1790, y especialmente en los supuestos 10 y 21, y en la liquidacion de gravámenes con que pasaba la casa á la Compañia general de Libreros:

Resultando que la carga de aposento en su totalidad y aun con algun exceso, fué redimida por la Compañia de Libreros, segun la carta de pago de que se tomó razon en hipotecas, que corre unida con los títulos, y fué expedida por las oficinas de Hacienda en 24 de octubre de 1822:

Resultando que el crédito de 174.542 reales á favor de la Compañia de Paños que no pudo desaparecer por los consumos de que se ha hecho mérito, como posterior á ellos, fue satisfecho por completo, espidiéndose carta de pago en 5 de abril de 1772, otorgada ante el Escribano de esta corte don Diego Rubio la cual se halla inserta en la escritura ya citada de 1.º de febrero de 1790:

Resultando que la referida escritura fué tambien otorgada judicialmente en esta corte por el señor don Gaspar Melchor de Jovellanos, Juez que era de la testamentaria del señor Conde de Mora, para hacer pago á los acreedores de este, y que en la liquidacion de cargas discutida y aprobada con intervencion de todos los acreedores, no se hace mérito de ninguna de las referidas, á escepcion de la de aposento que entonces existia, porque fué redimida con posterioridad:

Considerando que el censo de 8048 reales, el de 44.000, el de 22.000 y el de 66.000 designados, es innegable que concluyeron en los concursos de que se hace mérito en las escrituras de 1653 y 1754, pues las sentencias de graduacion les dejaron estinguídos:

Considerando que esa es una cosa juzgada y consentida:

Considerando que el censo de 3500 reales que se dice á favor de S. M., concluyó tambien al redimirse la carga real de aposento, porque era una parte del total de ella:

Considerando que el censo perpétuo desapareció por la consolidacion, toda vez que desde el momento en que los derechos á

obligaciones, en una misma persona, concluyen y se extinguen estos:

Considerando que el crédito de la Compañía de Paños concluyó igualmente, porque consta haber sido pagados y la paga es uno de los medios más naturales y legítimos de acabar con cualquier obligación:

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

tres por ciento, impuesto sobre la casa sita en esta corte, plaza de la Constitución, número 17 antiguo, 45 nuevo, manzana 168, por don Joaquín José de la Sotilla el 28 de marzo de 1794, ante Manuel Eugenio Sánchez Escariche, que protocolizó en la Escribanía de provincia de Juan de la Cruz Díaz, hoy don Santiago Urdiales, cuya casa posee hoy doña Polonia Carranza, y el capital censual procede del mayorazgo fundado por doña María Tomasa de la Cruz Ahedo, en testamento abierto el 19 de diciembre de 1720, ante el numerario de esta villa Alfonso de

de Godoy. Una finca lindante con la llamada lindera de San Agustín. Un olivar de 64 pies al sitio de la Hijarrosa, que fué de la viuda Ines Linars, y dos olivares titulados: uob, Los Puentes, atravesado por el camino de Lucena, y el otro Buena Vista, en la sierra del mismo Montilla.

Las personas que quieran enterarse del pliego de condiciones bajo las cuales se venden dichas fincas, lo podrán hacer en esta corte y Escribanía de número citada, donde está de manifiesto, ó en el Juzgado de primera instancia de Montilla, donde también se

en primer término la orden que reciban de esta oficina principal, en segundo el *Boletín Oficial* de la provincia, en tercero, copia del anuncio que tiene en la casa Administración, y sucesivamente la diligencia ó trámites del remate.

Los gastos de la subasta serán de cuenta del rematante.

Madrid 8 de noviembre de 1859.— José Cabello y Goytia. *Demostración de los quintos de pino que existen los 1750 cajones de pino procedentes de tabacos, que se indican en el nota-*

de Godoy. Una finca lindante con la llamada lindera de San Agustín. Un olivar de 64 pies al sitio de la Hijarrosa, que fué de la viuda Ines Linars, y dos olivares titulados: uob, Los Puentes, atravesado por el camino de Lucena, y el otro Buena Vista, en la sierra del mismo Montilla.

Las personas que quieran enterarse del pliego de condiciones bajo las cuales se venden dichas fincas, lo podrán hacer en esta corte y Escribanía de número citada, donde está de manifiesto, ó en el Juzgado de primera instancia de Montilla, donde también se

Madrid 11 de noviembre de 1859.— Granja.— 585

en primer término la orden que reciban de esta oficina principal, en segundo el *Boletín Oficial* de la provincia, en tercero, copia del anuncio que tiene en la casa Administración, y sucesivamente la diligencia ó trámites del remate.

Los gastos de la subasta serán de cuenta del rematante.

Madrid 8 de noviembre de 1859.— José Cabello y Goytia.

Demostración de los quintos de pino que existen los 1750 cajones de pino procedentes de tabacos, que se indican en el anterior anuncio.

Alcalá de Henares, 11 de noviembre de 1859.

obligaciones, en una misma persona, concluyen y se extinguen estos:

Considerando que el crédito de la Compañía de Paños concluyó igualmente, porque consta haber sido pagados y la paga es uno de los medios más naturales y legítimos de acabar con cualquier obligación:

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

tres por ciento, impuesto sobre la casa sita en esta corte, plaza de la Constitución, número 17 antiguo, 45 nuevo, manzana 168, por don Joaquín José de la Sotilla el 28 de marzo de 1794, ante Manuel Eugenio Sánchez Escariche, que protocolizó en la Escribanía de provincia de Juan de la Cruz Díaz, hoy don Santiago Urdiales, cuya casa posee hoy doña Polonia Carranza, y el capital censual procede del mayorazgo fundado por doña María Tomasa de la Cruz Ahedo, en testamento abierto el 19 de diciembre de 1720, ante el numerario de esta villa Alfonso de

de Godoy. Una finca lindante con la llamada lindera de San Agustín. Un olivar de 64 pies al sitio de la Hijarrosa, que fué de la viuda Ines Linars, y dos olivares titulados: uob, Los Puentes, atravesado por el camino de Lucena, y el otro Buena Vista, en la sierra del mismo Montilla.

Las personas que quieran enterarse del pliego de condiciones bajo las cuales se venden dichas fincas, lo podrán hacer en esta corte y Escribanía de número citada, donde está de manifiesto, ó en el Juzgado de primera instancia de Montilla, donde también se

Madrid 11 de noviembre de 1859.— Granja.— 585

en primer término la orden que reciban de esta oficina principal, en segundo el *Boletín Oficial* de la provincia, en tercero, copia del anuncio que tiene en la casa Administración, y sucesivamente la diligencia ó trámites del remate.

Los gastos de la subasta serán de cuenta del rematante.

Madrid 8 de noviembre de 1859.— José Cabello y Goytia. *Demostración de los quintos de pino que existen los 1750 cajones de pino procedentes de tabacos, que se indican en el nota-*

hoy don Santiago Urdiales, cuya casa posee hoy doña Polonia Carranza, y el capital censual procede del mayorazgo fundado por doña María Tomasa de la Cruz Ahedo, en testamento abierto el 19 de diciembre de 1720, ante el numerario de esta villa Alfonso de Jacinto, hoy don Pablo de la Lastra.

2.º Otro de 22.255 rs., 30 mrs., al dos y medio por ciento, impuesto sobre la misma hipoteca por doña Vicenta de la Cruz Ahedo, el 9 de noviembre de 1775 ante el numerario de esta capital Santiago Gutiérrez, hoy don Tomás Bande. Este capital censual procede del mayorazgo fundado por doña Victoria Riscalillo de la Cruz Ahedo, en testamento del Conde, el 1.º de octubre de 1842, ante el numerario don Santiago Granja.

3.º Otro de 2104.742 mrs., al tres por ciento, impuesto sobre la casa señalada en la calle de Toledo de esta corte, con el número 2 antiguo, 24 moderno, manzana 166, por don Manuel Labrana el 22 de diciembre de 1835, ante el numerario don Domingo Bande, cuya casa posee hoy don Faustino López, y el capital censual procede del mismo mayorazgo que el censo anterior.

Se comprende en la venta de este censo, el aumento de 22.255 rs., 30 mrs. con el mismo rédito del tres por ciento, reconocido por el mismo Labrana en favor del señor Vito Piscicelli el 1.º de junio de 1843 ante el expresado Bande, de manera que el capital censual venal y afecto hoy á ese rédito es de 126.398 rs., 11 mrs. al tres por ciento.

4.º Otro de 153.240 rs., 4 mrs., impuesto sobre la casa señalada en la calle de la Aduana (antes Aduana de San Bernardo), números 19 y 20 antiguo, 21 moderno, manzana 294 por don Lorenzo Gómez el 15 de agosto de 1827, ante el numerario Inan Raya, hoy don Manuel Caldeiro, cuya casa poseen doña Antonia Gemes y tres hermanas hijas del imponente, y el capital censual procede del segundo de los mayorazgos fundados por don Juan de Ugena, doña Isabel María de la Cruz Ahedo, y fundado por el presbítero don Nicolás Galo el 18 de agosto de 1771, ante el numerario de esta villa Juan Antonio de la Puente, hoy don Manuel Caldeiro, cuyos cuatro censos son propios de los hijos y herederos del expresado señor Vito Piscicelli de la Cruz Ahedo, fallecido en Nápoles el 30 de marzo de 1854, cuya titulación obra en la presente Escribanía, y se indican á continuación:

Las personas que quieran enterarse del pliego de condiciones bajo las cuales se venden dichas fincas, lo podrán hacer en esta corte y Escribanía de número citada, donde está de manifiesto, ó en el Juzgado de primera instancia de Montilla, donde también se

Madrid 11 de noviembre de 1859.— Granja.— 585

en primer término la orden que reciban de esta oficina principal, en segundo el *Boletín Oficial* de la provincia, en tercero, copia del anuncio que tiene en la casa Administración, y sucesivamente la diligencia ó trámites del remate.

Los gastos de la subasta serán de cuenta del rematante.

Madrid 8 de noviembre de 1859.— José Cabello y Goytia.

Demostración de los quintos de pino que existen los 1750 cajones de pino procedentes de tabacos, que se indican en el anterior anuncio.

Alcalá de Henares, 11 de noviembre de 1859.

de Godoy. Una finca lindante con la llamada lindera de San Agustín. Un olivar de 64 pies al sitio de la Hijarrosa, que fué de la viuda Ines Linars, y dos olivares titulados: uob, Los Puentes, atravesado por el camino de Lucena, y el otro Buena Vista, en la sierra del mismo Montilla.

Las personas que quieran enterarse del pliego de condiciones bajo las cuales se venden dichas fincas, lo podrán hacer en esta corte y Escribanía de número citada, donde está de manifiesto, ó en el Juzgado de primera instancia de Montilla, donde también se

Madrid 11 de noviembre de 1859.— Granja.— 585

en primer término la orden que reciban de esta oficina principal, en segundo el *Boletín Oficial* de la provincia, en tercero, copia del anuncio que tiene en la casa Administración, y sucesivamente la diligencia ó trámites del remate.

Los gastos de la subasta serán de cuenta del rematante.

Madrid 8 de noviembre de 1859.— José Cabello y Goytia.

Demostración de los quintos de pino que existen los 1750 cajones de pino procedentes de tabacos, que se indican en el anterior anuncio.

Alcalá de Henares, 11 de noviembre de 1859.

de Godoy. Una finca lindante con la llamada lindera de San Agustín. Un olivar de 64 pies al sitio de la Hijarrosa, que fué de la viuda Ines Linars, y dos olivares titulados: uob, Los Puentes, atravesado por el camino de Lucena, y el otro Buena Vista, en la sierra del mismo Montilla.

Las personas que quieran enterarse del pliego de condiciones bajo las cuales se venden dichas fincas, lo podrán hacer en esta corte y Escribanía de número citada, donde está de manifiesto, ó en el Juzgado de primera instancia de Montilla, donde también se

Madrid 11 de noviembre de 1859.— Granja.— 585

en primer término la orden que reciban de esta oficina principal, en segundo el *Boletín Oficial* de la provincia, en tercero, copia del anuncio que tiene en la casa Administración, y sucesivamente la diligencia ó trámites del remate.

Los gastos de la subasta serán de cuenta del rematante.

Madrid 8 de noviembre de 1859.— José Cabello y Goytia.

Demostración de los quintos de pino que existen los 1750 cajones de pino procedentes de tabacos, que se indican en el anterior anuncio.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo celebrarse el día 21 del actual y hora de la una de la tarde, ante el Gefe que suscribe, Oficia primero, Inter-venidor de la dependencia y el Escribano de Hacienda pública, el remate para la adquisición y colocación de 3 estufas y colgadura para adornar los balcones de dicha dependencia y coste de la Bandera Nacional que en los días solemnes ha de colocarse en la fachada del edificio donde se hallan situadas las oficinas de la provincia, las personas que gusten hacer proposiciones, les servirá de diligencia que se ha graduado este gasto, en 568 reales, y que el presupuesto formado al efecto y pliego de condiciones bajo de las que se ha de verificar el remate estará de manifiesto para que se enteren de su contenido advirtiéndolo que para presentarse como licitador, deberá hacerse previamente el depósito de 600 rs., y acompañar carta de pago que lo justifique con el pliego cerrado que contenga la proposición.

Madrid 9 de noviembre de 1859.— José Cabello y Goytia.

Estancadas.

Se anuncia la subasta de cajones de pino procedentes de tabacos en las Administraciones subalternas de esta provincia.

El día 4 de diciembre próximo, á las doce de la mañana, su subastará en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de Alcalá, Aranjuez, Arganda, Buitrago, Colmenar Viejo, Chinchón, Escorial, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, y Torrelaguna y Valdemoro, los 1750 cajones de pino, procedentes de tabacos que resultan existentes en la misma y se

de Godoy. Una finca lindante con la llamada lindera de San Agustín. Un olivar de 64 pies al sitio de la Hijarrosa, que fué de la viuda Ines Linars, y dos olivares titulados: uob, Los Puentes, atravesado por el camino de Lucena, y el otro Buena Vista, en la sierra del mismo Montilla.

Las personas que quieran enterarse del pliego de condiciones bajo las cuales se venden dichas fincas, lo podrán hacer en esta corte y Escribanía de número citada, donde está de manifiesto, ó en el Juzgado de primera instancia de Montilla, donde también se

Madrid 11 de noviembre de 1859.— Granja.— 585

en primer término la orden que reciban de esta oficina principal, en segundo el *Boletín Oficial* de la provincia, en tercero, copia del anuncio que tiene en la casa Administración, y sucesivamente la diligencia ó trámites del remate.

Los gastos de la subasta serán de cuenta del rematante.

Madrid 8 de noviembre de 1859.— José Cabello y Goytia.

Demostración de los quintos de pino que existen los 1750 cajones de pino procedentes de tabacos, que se indican en el anterior anuncio.

Alcalá de Henares, 11 de noviembre de 1859.

de Godoy. Una finca lindante con la llamada lindera de San Agustín. Un olivar de 64 pies al sitio de la Hijarrosa, que fué de la viuda Ines Linars, y dos olivares titulados: uob, Los Puentes, atravesado por el camino de Lucena, y el otro Buena Vista, en la sierra del mismo Montilla.

Las personas que quieran enterarse del pliego de condiciones bajo las cuales se venden dichas fincas, lo podrán hacer en esta corte y Escribanía de número citada, donde está de manifiesto, ó en el Juzgado de primera instancia de Montilla, donde también se

Madrid 11 de noviembre de 1859.— Granja.— 585

en primer término la orden que reciban de esta oficina principal, en segundo el *Boletín Oficial* de la provincia, en tercero, copia del anuncio que tiene en la casa Administración, y sucesivamente la diligencia ó trámites del remate.

Los gastos de la subasta serán de cuenta del rematante.

Madrid 8 de noviembre de 1859.— José Cabello y Goytia.

Demostración de los quintos de pino que existen los 1750 cajones de pino procedentes de tabacos, que se indican en el anterior anuncio.

Alcalá de Henares, 11 de noviembre de 1859.

obligaciones, en una misma persona, concluyen y se extinguen estos:

Considerando que el crédito de la Compañía de Paños concluyó igualmente, porque consta haber sido pagados y la paga es uno de los medios más naturales y legítimos de acabar con cualquier obligación:

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

Considerando que por todas las razones antes espuestas, aparece que ninguno de los censos y cargas referidas gravitan sobre la casa de la calle de Preciados, número 1 antiguo, 25 y 27 modernos, y que por consiguiente, las notas de hipotecas, no tienen

enterado del anuncio publicado con fecha 5 de noviembre del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las obras que restan por ejecutar en el segundo trozo de la carretera de Salamanca á Cáceres, comprendido entre el punto donde termina el rumbo S. del trozo anterior y el pueblo del Guijuelo, se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, y por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese definitivamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Chamartin.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Chamartin, con la competente autorización, saca á pública licitación los derechos del ramo de aceite, y embutidos para el año próximo, y para sus remates están señalados los dias 16 y 23 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Chamartin 8 de noviembre de 1859.—
El Alcalde constitucional, Andrés Búrgos.

Alcaldía constitucional de Anchuelo.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Anchuelo, tiene señalado para sus dos remates de los derechos de consumo y venta esclusiva al por menor de los artículos del vino, aguardiente, aceite, tocino, jabon y vinagre para todo el año de 1860, los dias 15 y 20 del corriente, en la sala consistorial, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Anchuelo 4 de noviembre de 1859.—
El Alcalde presidente, Claudio Anchuelo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2060 fanegas de trigo.
1569 arrobas de harina de id.
3250 libras de pan cocido.
6099 arrobas de carbon.
126 vacas, que componen 47.386

madera y perfectamente pintados al oleo, ya sea á los señores Alcal-

Idem fresco de 54 á 56 cuartos libra.
Idem en canal, de 82 á 86 rs. arroba.
Lomo, á 42 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 120 rs. arroba, y de 44 á 54 cuartos libra.
Aceite, de 77 á 78 rs. arroba, y de 24 á 29 cuartos libra.
Vino, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.
Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 50 á 54 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 3 á 4 1/2 reales arroba, y á 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 28	á 30	rs. fanega.
Algarroba,	á 41 1/2	rs. id.
Trigo vendido.		Precios.
Fanegas.		Rs. vn.
16		45
60		47
34		49 1/2
23		49 1/2
100		52
26		45
26		50
30		46
56		52
28		49
50		49
23		46
47		50
87		52
41		49 1/2
36		49
34		50
14		48 1/2
80		53
40		46
80		52
69		48 1/2
13		50
40		51 1/2
50		53
17		51
58		48
40		48 1/2
27		46
50		48 1/2
34		49
33		46
40		48
24		50
28		50
46		49
63		49
30		55 1/2

Imprenta del mismo, Puebla, núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID:—1859.

Madrid 14 de noviembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CIELO EN 1860.

Calendario dispuesto en el Observatorio de San Fernando, con las observaciones atmosféricas y otras curiosidades, por don Joaquín Yague, Conocido por el Astrónomo Aragonés.

Se hallará á 6 cuartos en Madrid, librería de don José Cuesta, calle de Carretas, núm. 9.

A provincias se remite franco de porte, acompañando al pedido dos sellos de franco.

Por mayor á 60 reales el ciento, remitiéndose francos de porte.—578.

LOS TRES AMIGOS.—SOCIEDAD MINERA.

Minas Guidelas y Santa Gregoria.

La Junta directiva, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio último, ha requerido á domicilio, en el dia de la fecha, y los señores accionistas de esta empresa que á continuación se espresan, para el pago de los dividendos pasivos que cada uno tiene en descubierto.

ACCIONISTAS REQUERIDOS.

Reales vellon.	Cantidades por que lo han sido.	Número de los dividendos de que proceden.	Item de las acciones deudoras.
200	75 y 76	148	Don Roque de Godos.
160	77 y 78	54	Don Manuel Lopez Santa Olalla.
240	77 al 79	153	Don Francisco Mateos.
140	78 y 79	25	Don Luis Trenis.
480	77 al 79	127 y 18	Don Marcos Iniguez Breton.
140	78 y 79	119 a	Don Antonio Soler.
240	77 al 79	168	Don José Alvarez.
1560	76 al 79	74 77	Excmo. Sr. don Francisco Osorio.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para los efectos que prescribe la esprssada ley. Madrid 7 de noviembre de 1859.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Severiano Antonio de Penalosa.—586.

ADVERTENCIA.

Con objeto de facilitar á los señores Alcaldes el cumplimiento de la circular del Excmo. señor Gobernador, inserta en el número 251 de este periódico, por la que se manda abrir un registro de carruajes, y que se colo-

Tucino añejo, de 108 á 110 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.

A LA HUMANIDAD.

El profesor de cirugía que ha vivido en la calle de Jardines, núm. 2, y antes en la travesía de Sevilla, por mejorar de habitacion se ha trasladado á la calle de Barcelona, núm. 7, cuarto entresuelo, donde tiene gabinetes reservados para toda clase de personas para la curacion radical de los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes, sin causar dolor al paciente, por medio de especificos hasta ahora desconocidos. El mismo profesor cura las enfermedades venéreas, radicalmente sin usar del mercurio, las erpes, los tumores frios y toda clase de dolores en pocos dias, sean reumáticos ó sifilíticos.

Horas de consulta de nueve á cinco de la tarde.—Va á domicilio.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

des, ya á los particulares, abonando por cada uno de ellos la cantidad de seis reales, y haciendo los pedidos á la calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo. En caso de que los señores Alcaldes quieran encargarse de hacer el pedido por sí, que seria lo mas conveniente, porque se facilitaria mucho el cumplimiento

Lo que se avisa al público para su inteligencia.